



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 328/2021

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por JACQUELINE
ÁVALOS ALVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Jacqueline Ávalos Alva, contra la resolución de fojas 305, de fecha 20 de enero de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2019, doña Jacqueline Ávalos Alva interpone demanda de *habeas corpus* (fojas 5) a favor de don Francisco Miguel Ávalos López, y la dirige contra don Carlos Germán Gutiérrez Gutiérrez, juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Jacqueline Ávalos Alva solicita que se deje sin efecto: (i) la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2019 (ff. 183 y 210), mediante la cual don Francisco Miguel Ávalos López fue declarado reo contumaz, se dispuso el archivo provisional del proceso y se ordenó su detención y conducción compulsiva; y, (ii) la Resolución 9, de fecha 11 de octubre de 2019 (ff. 184 y 212) que declaró improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución 8; y que, en consecuencia, se levante la orden de detención y conducción compulsiva y, antes de señalar fecha para la audiencia de juicio oral, el Instituto de Medicina Legal emita informe sobre el estado de salud del favorecido, y si se encuentra en condiciones de participar en dicha audiencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

La recurrente refiere que en contra de don Francisco Miguel Ávalos López se sigue un proceso de querrela por el delito de difamación con el mandato de comparecencia simple (Expediente 08104-2018-0-1601-JR-PE-01); Que mediante Resolución 6, de fecha 4 de setiembre de 2019 (f. 159), se reprogramó la audiencia de juicio oral para el 11 de octubre de 2019, con los mismos apercibimientos dispuestos en el Resolución 4 de fecha 10 de abril de 2019 (f. 114); y que mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2019, antes del inicio de la audiencia, el abogado defensor del favorecido solicitó que la audiencia sea nuevamente reprogramada en fecha acorde a la agenda judicial, toda vez que don Francisco Miguel Ávalos López, se encontraba delicado de salud lo que impidió su presencia en dicha audiencia. Sostiene que para ello, se presentó en original el certificado médico y las boletas de pago de las medicinas y exámenes médicos auxiliares que acreditaban su condición médica y en la audiencia se oralizó el pedido de tener justificada la inasistencia del favorecido y de reprogramación de la audiencia.

La accionante manifiesta que el favorecido tiene diabetes y desde el 4 de octubre de 2019 presentó un cuadro de glucosa elevada, con riesgo de coma diabético y depresión, lo que motivó que el médico tratante, con fecha 9 de octubre de 2019, le otorgue descanso médico del 10 al 12 de octubre de 2019; que, pese a que la inasistencia del favorecido se encontraba justificada, puesto con el cuadro de azúcar elevada y depresión no estaba en condiciones de asistir a la audiencia, ya que no se trata solo de presencia física sino de poder escuchar y comprender la imputación en su contra, rendir declaración y contestar preguntas y articular su defensa junto a su abogado, y no se podía establecer en forma razonable que pretendiera sustraerse de los justicia; sin embargo, el juez demandado, mediante Resolución 8, declaró reo contumaz a don Francisco Miguel Ávalos López.

Doña Jacqueline Ávalos Alva sostiene que el juez no se pronunció por la enfermedad de depresión que tiene el favorecido y consideró que las personas diabéticas pueden desarrollar diversas actividades, incluso preguntó si se podría desarrollar la audiencia en su domicilio, sin considerar que en su estado no estaba en condiciones de ejercer su defensa con normalidad, por cuanto sus capacidades se encontraban disminuidas. Añade que el juez también tomó en cuenta que la audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

anterior se frustró por inasistencia del favorecido por un problema en la rodilla.

Finalmente, aduce que contra la Resolución 8, expedida en la audiencia, interpuso recurso de reposición, la que fue resuelta mediante Resolución 9, que es inimpugnable; y que en la precitada Resolución 9 se persistió en los defectos de la Resolución 8, puesto que no se expresó las razones por las que el juez consideró su criterio superior al del médico endocrinólogo tratante y no emitir pronunciamiento sobre la depresión que adolece el favorecido. Añade que, al término de la audiencia, el abogado del favorecido consultó al juez demandado si podría poner al favorecido a disposición de su despacho para que cese la orden de detención, pero se le indicó que todo procedimiento es a través de la policía judicial, lo que sería innecesario si el favorecido se presenta ante el juez, máxime el estado de salud en el que se encuentra.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, toda vez que lo que se cuestiona es una incorrecta aplicación de los presupuestos de la ley procesal (artículo 79, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal) y una indebida valoración de los medios probatorios que justifican la incomparecencia del favorecido. Agrega que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron resueltas acorde a derecho, sobre la base del respeto de los derechos fundamentales (f. 45).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 19 de noviembre de 2019 (f. 226) declara improcedente la demanda, por considerar que no corresponde al juez constitucional pronunciarse por los argumentos de fondo de las resoluciones cuestionadas por cuanto ello corresponde a la judicatura ordinaria, y que la parte demandante se ha limitado a realizar un análisis de los documentos ofrecidos, pues no está de acuerdo con los argumentos del juez. Además que el juez demandado en la Resolución 8 considera la inasistencia del favorecido como injustificada, pues se brindó la posibilidad que el juicio oral se realice en su domicilio o la reprogramación de la audiencia para una fecha próxima; alternativas que no fueron aceptadas por su defensa, lo que conllevó que a el juez considerará una renuencia manifiesta a someterse a un juzgamiento; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

en la Resolución 9 precisó que no existe ningún vicio o error en la Resolución 8, al haberse declarado la contumacia.

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirma la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas tienen como fundamento legal los artículos 367, inciso 2 y 79, inciso 3, del nuevo Código Procesal Penal; y que en la resolución de contumacia se optó por varias medidas posibles de ser utilizadas, como la prevista en el artículo 381, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal, sin embargo, el abogado del favorecido rechazó tal posibilidad legal, incluso sin que conste la consulta telefónica previa con su patrocinado, por lo que ante la manifiesta renuncia del favorecido de someterse a un juzgamiento, fue declarado contumaz. Además, considera que el artículo 79, inciso 6, del nuevo Código Procesal Penal, prescribe que, con la presentación del contumaz al juicio, cesa dicha condición y se deja sin efecto el mandato de conducción compulsiva. En consecuencia, es una medida restrictiva de la libertad personal de intensidad leve, en razón de que su vigencia está condicionada a la voluntad del querrellado de someterse al juicio oral, lo que puede hacer en cualquier momento sin necesidad de que sea capturado por la Policía Judicial.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se dejen sin efecto: (i) la Resolución 8, de fecha 11 de octubre de 2019, mediante la cual don Francisco Miguel Ávalos López fue declarado reo contumaz, se dispuso el archivo provisional del proceso de querrela que se le sigue por el delito de difamación y se ordenó su detención y conducción compulsiva; y, (ii) la Resolución 9, de fecha 11 de octubre de 2019, que declaró improcedente el recurso de reposición presentado contra la Resolución 8 (Expediente 08104-2018-0-1601-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se levante la orden de detención y conducción compulsiva y, antes de señalar fecha para la audiencia de juicio oral, el Instituto de Medicina Legal emita informe sobre el estado de salud del favorecido y si se encuentra en condiciones de participar en dicha audiencia. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

Análisis del caso

2. Este Tribunal ha dejado sentado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Sentencia 00728-2008-PHC/TC).
3. En la Sentencia 01480-2006-AA/TC, se puso énfasis en que: “el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
4. Este Tribunal ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión (Sentencia 01291-2000-AA/TC). Así también, el Tribunal ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión esté debidamente motivada. Si bien no se trata de dar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional, si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (Sentencia 03300-2012-PHC/TC).

5. En el presente caso, mediante Resolución 4, de fecha 10 de abril de 2019 (f. 114), se señaló fecha para la audiencia de juicio oral para el 4 de setiembre de 2019; con el apercibimiento de que el favorecido sería declarado reo contumaz en caso de incomparecencia. Del Acta del Registro del juicio oral de fecha 4 de setiembre de 2019 (f. 158), se aprecia que dicha audiencia fue reprogramada ante la inasistencia justificada del favorecido por un problema de salud en su rodilla. Por ello, mediante Resolución 6, de fecha 4 de setiembre de 2019 (f. 159), se reprogramó la audiencia para el 11 de octubre de 2019, con el mismo apercibimiento.
6. El abogado defensor del favorecido, mediante escrito presentado el mismo día de la audiencia (f. 178), solicitó se justifique la inasistencia del favorecido y nuevamente se re programe la audiencia de juicio oral. Para ello presentó el certificado médico y las boletas de pago de medicinas y exámenes médicos auxiliares que obran de fojas 167 a169; 171 a177; y 181 y 182. De lo precitado y de la oralización de su pedido en la audiencia en cuestión (f. 10 a la 12), este Tribunal aprecia que el argumento principal del abogado defensor para justificar la ausencia del favorecido es el elevado nivel de glucosa que presentaba desde hacía varios días (4 de octubre de 2019), lo que podría originarle un coma diabético y, sumado a ello, el estado de depresión y estrés que el favorecido presentó con fecha 9 de octubre de 2019.
7. Este Tribunal considera que la Resolución 8, sí se encuentra motivada. En efecto, del Acta de desarrollo de la audiencia de fecha 11 de octubre de 2019 (f. 210), se advierte que el juez demandado para emitir la precitada resolución consideró que el proceso de querrela se había iniciado el 13 de noviembre de 2018; que un día antes de que se realizara la audiencia de fecha 4 de setiembre de 2019 también se justificó la inasistencia del favorecido con un certificado médico, pero por diferente enfermedad, por lo que, a criterio del juez, el favorecido no presentaba un estado recurrente y constante de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

glucosa elevada; que el favorecido no tiene medidas restrictivas graves; que la querrela ya fue contestada, por lo que conoce con anticipación los cargos que se le imputan, y que el comparecer al juzgado en un proceso especial de naturaleza privada no involucra un riesgo a la salud.

8. Cabe precisar que el juez demandado no cuestionó la validez o veracidad del certificado médico, de las consultas médicas, de los exámenes médicos auxiliares o que el favorecido no requiera la medicina prescrita, sino que consideró que existía la intención por parte del favorecido de no someterse al juzgamiento, por cuanto el abogado defensor manifestó que podría ser posible que el favorecido estuviera fuera de su casa y realizara actividades que no afecten su salud; y la negativa del abogado ante la posibilidad de realizar la audiencia en el domicilio del favorecido o que determinara la fecha en que la audiencia podría realizarse, lo que no fue aceptado por el abogado defensor, quien solicitaba que la audiencia sea reprogramada conforme con la disponibilidad de la agenda del juzgado.
9. En la Resolución 9 (f. 212) el juez señala las razones por las que declaró improcedente el recurso de reposición; es así que se consigna que no ha cuestionado los documentos presentados para acreditar el estado de salud del favorecido, ni que el certificado médico sea de fecha 9 de octubre de 2019, pero el descanso médico no se otorgue desde ese día, sino desde el 10 de octubre de 2019; que si el favorecido ha podido concurrir al centro de salud, al consultorio a los laboratorios o podría estar caminando bien pudo asistir a la audiencia; y que por ello no existe error ni vicio al expedir la Resolución 8, sino que, a su criterio, considera que la inasistencia del favorecido fue injustificada.
10. Por consiguiente, la Resolución 8, explica debidamente las razones por las que se declaró reo contumaz y se dispuso la orden de detención y conducción compulsiva en contra de don Francisco Miguel Ávalos López. De igual manera, la Resolución 9 sustenta porque se desestimó el recurso de reposición. Cabe precisar que la medida de detención y conducción compulsiva puede ser dejada sin efecto si el favorecido comparece ante el juez a cargo del proceso de querrela, Expediente 08104-2018-0-1601-JR-PE-01.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01431-2020-PHC/TC
LA LIBERTAD
FRANCISCO MIGUEL ÁVALOS
LÓPEZ, representado por
JACQUELINE ÁVALOS ALVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA